

# FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Consejería/Órgano proponente	CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y SOSTENIBILIDAD – Dirección General de Biodiversidad y Recursos Naturales y la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Alimentación	Fecha inicial	NOVIEMBRE 2019			
Título de la norma	PROYECTO DE DECRETO/2019, DE, POR EL QUE SE REGULA LA ALIMENTACIÓN DE DETERMINADAS ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE CON SUBPRODUCTOS ANIMALES NO DESTINADOS A CONSUMO HUMANO EN LA COMUNIDAD DE MADRID Y SE ESTABLECEN ZONAS DE PROTECCIÓN PARA LA ALIMENTACIÓN DE ESPECIES NECRÓFAGAS DE INTERÉS COMUNITARIO					
Tipo de Memoria	Normal	Normal Abreviac				
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA						
Situación que se regula	Mejora de la alimentación de determinadas especies de fauna silvestre con subproductos animales no destinados a consumo humano y establecimiento de zonas de protección.					
Objetivos que se persiguen	Establecer las normas y condiciones de autorización para la utilización de subproductos animales no destinados a consumo humano para la alimentación de determinadas especies de la fauna silvestre en la Comunidad de Madrid, así como delimitar las Zonas de Protección para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario.					
Principales alternativas consideradas	La no aprobación de esta norma supondría perjudicar el desarrollo de las especies necrófagas en la Comunidad y, en especial de aquellas en peligro de extinción.					
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO						
Tipo de norma	PROYECTO DE DECRETO DE CONSEJO DE GOBIERI	PROYECTO DE DECRETO DE CONSEJO DE GOBIERNO				
Estructura de la Norma	El proyecto de Decreto consta de un Preámbulo, trece Artículos, dos Disposiciones Finales y 4 Anexos.					





Informes a recabar	<ul> <li>Informes necesarios pendientes de solicitar:</li> <li>Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad.</li> <li>Informe favorable del Consejo de Medio Ambiente.</li> <li>Informe de las Secretarías Generales Técnicas.</li> <li>Informe de la Dirección General de Gobierno Abierto y Atención al ciudadano.</li> <li>Informe de Coordinación y Calidad Normativa.</li> <li>Informes de impactos: género, familia, infancia, adolescencia, orientación sexual, identidad o expresión de género y no discriminación.</li> <li>Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.</li> </ul>						
Trámite de audiencia/Información Pública	El trámite de consulta pública se efectuó desde el 18 de enero hasta el 2 de febrero de 2019. Se procederá a efectuar el trámite de información pública y audiencia.						
	ANÁLISIS DE IMPACTOS						
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	Este Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 27 apartados 7 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, que atribuye a la Comunidad de Madrid la competencia para el desarrollo legislativo, potestad reglamentaria y ejecución en materia de medio ambiente y de espacios naturales protegidos, correspondiendo al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente, de conformidad con el artículo 149.1, apartado 23.						
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general	Del contenido del proyecto no se deriva incidencia directa sobre la economía en general.					
	En relación con la competencia	La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.  La norma tiene efectos positivos sobre la competencia.  La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.					



Desde el punto de vista de las cargas administrativas	Supone una reducción de cargas administrativas.  Cuantificación estimada:  Incorpora nuevas cargas administrativas.  Cuantificación estimada: 1.000 €  No afecta a las cargas administrativas.
Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma  Afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid	Implica un gasto.  Cuantificación estimada: de €  Implica un ingreso.  Cuantificación estimada: de €
No afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid.	
La norma tiene un impacto de género	Negativo Nulo Positivo
La norma tiene un impacto de familia, infancia y adolescencia	Negativo Nulo Positivo
La norma tiene un impacto en la unidad de mercado	Negativo Nulo Positivo







	Informe sobre su impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género	Negativo Nulo Positivo		
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Impacto medioambiental. Se incluye en la presente Memoria el impacto medioambiental, dado que la Dirección General de Biodiversidad y Recursos Naturales ostenta las competencias en materia de recursos naturales en la Comunidad de Madrid, de acuerdo con el Decreto 73/2019, de 27 de agosto.			
OTRAS CONSIDERACIONES	Ninguna			



## **ÍNDICE**

## I. INTRODUCCIÓN

- II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA
- 1) Motivación
- 2) Objetivos
- 3) Alternativas

## III. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

- 1) Contenido
- 2) Análisis jurídico
- 3) Descripción de la tramitación

## IV. ANÁLISIS DE IMPACTOS

- 1) Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias
- 2) Impacto económico y presupuestario
- 3) Detección y medición de las cargas administrativas
- 4) Impacto por razón de género.
- 5) Impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia.
- 6) Impacto en la unidad de mercado.
- 7) Impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.
- 8) Impacto medioambiental, de salud y accesibilidad y otros.





## I. INTRODUCCIÓN

La presente memoria responde a lo dispuesto en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo y a la Guía Metodológica para su elaboración, aprobada por Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009.

El Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo, desarrolla las previsiones contenidas en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

A este respecto, las memorias, estudios e informes que se contemplen en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se incluirán en un único documento que se denomina Memoria del análisis de impacto normativo, que deberá redactar el órgano o centro directivo proponente del proyecto normativo de forma simultánea a la elaboración de éste.

El artículo 2.2 Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, establece que el contenido de la memoria deberá actualizarse "con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación", incluyendo la referencia a los informes o dictámenes exigidos por el ordenamiento jurídico evacuados durante la tramitación y "en especial, se actualizará el apartado relativo a la descripción de la tramitación y consultas."

En el ámbito de la Comunidad de Madrid, hay que destacar el Acuerdo de 5 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno.

Por todo lo anteriormente expuesto, a continuación se detalla el alcance regulador del contenido del proyecto de decreto por el que se regula la alimentación de terminadas especies de fauna silvestre con subproductos animales no destinados a consumo humano en la Comunidad de Madrid y se establecen las zonas de protección para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario.





#### II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

## 1) Motivación

De acuerdo con las definiciones establecidas en la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres y en el Reglamento (UE) 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma, se consideran especies necrófagas de interés comunitario:

- el buitre leonado (Gyps fulvus),
- el buitre negro (Aegypius monachus),
- el alimoche (Neophron percnopterus),
- el quebrantahuesos (Gypaetus barbatus),
- el águila imperial ibérica (Aguila adalberti),
- el águila real (Aguila chrysaetos),
- el milano real (Milvus milvus)
- -el milano negro (Milvus migrans),
- -además de cualquier especie del orden Falconiformes y del orden Strigiformes incluidas en el anejo I de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, en zonas de especial protección de aves establecidas en el marco de dicha Directiva, y alguna de las especies del orden Carnívora incluidas en la lista del anejo II de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, en áreas de especial conservación declaradas en el marco de dicha Directiva.

Las especies necrófagas satisfacen sus necesidades alimenticias con el consumo de cadáveres de animales, por lo que son de vital importancia para la conservación de las cadenas tróficas culminando así una parte importante del ciclo energético. En este sentido, la procedencia de dichos cadáveres deriva, con carácter general, de las explotaciones ganaderas en régimen extensivo, lo que evidencia la estrecha conexión de la actividad socioeconómica agroganadera con las poblaciones de fauna silvestre.



No obstante, los cadáveres de animales procedentes de explotaciones ganaderas en régimen extensivos, considerados como subproductos animales no destinados al consumo humano, representan un riesgo potencial para la sanidad animal, la salud pública y el medio ambiente. Es por ello, que en la actualidad, el Reglamento (CE) 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre, establece las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano. La aplicación de este Reglamento junto con su normativa de desarrollo ha supuesto la obligatoriedad de la retirada de animales muertos.

Asimismo, en aras de la preservación de la fauna silvestre necrófaga, el citado Reglamento 1069/2009 establece la posibilidad de utilizar subproductos animales no destinados al consumo humano de categorías 2 y 3, así como ciertos materiales de categoría 1, para su alimentación.

La Comunidad de Madrid constituye una importante región para la conservación de un destacado número de especies de aves rapaces, y en particular de ciertas especies de aves necrófagas de interés comunitario, como son el caso de los buitres negro (*Aegypius monachus*) y leonado (*Gyps fulvus*), los milanos negro (*Milvus migrans*) y real (*M. milvus*), y el alimoche común (*Neophron percnopterus*), así como las águilas imperial ibérica (*Aquila adalberti*) y real (*A. chrysaetos*), y otras especies de los órdenes *Falconiformes* y *Strigiformes* incluidas en el anejo l de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009.

Las poblaciones de algunas de estas especies de Interés Comunitario muestran un estado de conservación desfavorable, por lo que se encuentran incluidas en diversos catálogos de especies amenazadas. De esta manera, según el Catálogo Español de Especies Amenazadas, se encuentran catalogadas como En Peligro de Extinción el águila imperial ibérica, el milano real y el quebrantahuesos (*Gypaetus barbatus*) —especie esta última rara en la Comunidad de Madrid, observada varias veces sobrevolando los Montes Carpetanos y la Sierra de Guadarrama desde el año 2007—; y como Vulnerables el buitre negro, el águila perdicera y el alimoche común.

Por otro lado, y a nivel autonómico, el Catálogo Regional de Especies Amenazadas, cataloga regionalmente como en Peligro de Extinción a las águilas imperial ibérica y perdicera, al alimoche común y al buitre negro; como Sensible a la Alteración de su Hábitat al águila real; y como Vulnerable al búho real (*Bubo bubo*).



Por todo lo anterior, con el proyecto de Decreto se procederá a establecer los requisitos que deberán reunir los comederos o muladares para su autorización, así como los materiales que podrán ser aportados y las explotaciones que podrán realizar dichos aportes, previa solicitud.

## 2) Objetivos

Los objetivos principales que se persiguen con la aprobación de este decreto son:

- Establecer las normas y condiciones de autorización para la utilización de subproductos animales no destinados a consumo humano para la alimentación de determinadas especies de la fauna silvestre en la Comunidad de Madrid, así como delimitar las Zonas de Protección para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario.
- Mejora de la alimentación de las especies necrófagas, en especial las especies de Interés Comunitario que muestran un estado de conservación desfavorable, por lo que se encuentran incluidas en diversos catálogos de especies amenazadas.

#### 3) Alternativas

La mejora del estado de conservación de algunas de las poblaciones de las especies necrófagas, asociado al incremento reciente en el número de parejas reproductoras en la Comunidad de Madrid, hace necesario adoptar medidas de alimentación suplementaria de estas especies, con el fin de regular los materiales que podrán ser aportados y las explotaciones que podrán realizar dichos aportes. Con la aprobación de este Decreto, se pretende favorecer la existencia en la Comunidad de Madrid de importantes poblaciones de especies necrófagas de interés comunitario, algunas de ellas en peligro de extinción, por lo que, en caso de no aprobación del decreto iría en contra del desarrollo de las especies necrófagas en la Comunidad y, en especial de aquellas en peligro de extinción. Por todo lo cual, es imprescindible la aprobación de esta norma para la protección de las poblaciones de especies necrófagas de interés comunitario.

Se ha contemplado la no regulación de la norma, pero supondría un perjuicio para las citadas especies necrófagas, puesto que no existe en el ordenamiento jurídico de la Comunidad de Madrid una normativa específica que permita adoptar medidas de alimentación suplementaria de estas especies de forma regulada y controlada.



# III. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

- 1) Contenido
- 2) Análisis jurídico
- 3) Descripción de la tramitación

## 1. CONTENIDO

El proyecto normativo se compone de trece artículos y dos disposiciones finales. En los artículos 1 y 2 se procede a regular el objeto, ámbito de aplicación y las definiciones, especificando como definiciones las contenidas en la normativa estatal. En el artículo 3 se remite al anexo IV donde se incluyen las zonas de protección y se especifican los requisitos de ubicación de los muladares, incluyendo en el artículo 4 los requisitos específicos de diseño y mantenimiento que deben cumplir los muladares. En el artículo 5 se regulan las condiciones de los cadáveres y restos para tener entrada en el comedor o muladar y en el artículo 6 se incluye las obligaciones del gestor o responsable del muladar de registro e información ya incluidos en el Real Decreto 1632/2011. En el artículo 7 se especifica la información que debe contener las solicitudes de autorización del comedero o muladar. Respecto al sentido negativo del silencio, los artículos 4 y 5 del 1632/2011 establecen respectivamente en los casos de muladares y alimentación en zonas de protección: "El plazo máximo para dictar y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento será el previsto en cada caso en la normativa del órgano competente, o en su defecto, de seis meses. Transcurrido el mismo sin haberse dictado y notificado resolución expresa, los interesados podrán entender estimadas sus solicitudes, salvo que la normativa de la comunidad autónoma establezca el sentido desestimarlo del silencio administrativo."

La justificación del silencio negativo se basa en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula el silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado, al recoger que el silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución, cuya estimación implique el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente.

El silencio positivo supondría con toda seguridad un daño al medio ambiente, dado que la creación sin control de muladares así como el abandono de ganado en zonas de protección produciría perjuicios a fauna silvestre y doméstica por el riesgo de transmisión de enfermedades





gravísimas. Tal es la importancia de los hechos, que la creación y mantenimiento de muladares y el abandono de ganado muerto en el medio natural en estuvo prohibido muchos años por normativa comunitaria, hasta hace escasos años en los que dicha normativa fue suavizada, siempre que hubiera suficiente medios de control de transmisión de enfermedades.

El artículo 8 remite al Anexo IV las Zonas de protección para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario en la Comunidad de Madrid, especificando el artículo 9 los requisitos sanitarios de los subproductos animales no destinados al consumo humano para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario en las zonas de protección.

En el artículo 10 se regulan las solicitudes de autorización de explotaciones ganaderas para alimentación de especies necrófagas de interés comunitario y los tres últimos artículos recogen los aspectos relativos a la suspensión o retirada de la autorización de la alimentación de animales salvajes, el Registro e información y el Régimen sancionador.

## A continuación se incluyen 4 anexos:

Anexo I. Solicitud de Autorización de comederos o muladares para alimentación de animales silvestres.

Anexo II. Solicitud de Autorización de explotaciones ganaderas para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario en zonas de protección sin previa recogida de animales muertos.

Anexo III. Material autorizado para la alimentación de determinadas especies de fauna silvestre. Anexo IV. Zonas de protección para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario en la Comunidad de Madrid.

# 2. ANÁLISIS JURÍDICO DEL PROYECTO NORMATIVO

Este proyecto de decreto se fundamenta en el deber de conservar la fauna silvestre, dentro de las cuales se encuentran las especies necrófagas, de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 2009/147/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de aves silvestres, en la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, y en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad. Y, por lo que respecta al ámbito de la Comunidad de Madrid, la Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres en la Comunidad de Madrid y el Decreto 18/1992, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Catálogo Regional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres y se crea la categoría de árboles singulares.



La necesidad de fomentar la biodiversidad y, en concreto, las especies necrófagas de interés comunitario en la Comunidad de Madrid, requiere de la oportuna regulación de su alimentación con subproductos no animales destinados al consumo humano.

Al respecto, el Real Decreto 1632/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la alimentación de determinadas especies de fauna silvestre con subproductos animales no destinados a consumo humano, tiene por objeto establecer las normas básicas relativas a los supuestos y condiciones en que se permitirá la utilización de subproductos animales no destinados a consumo humano para la alimentación de determinadas especies de fauna silvestre, en especial las especies necrófagas y otras especies protegidas que también son necrófagas de una manera facultativa. Este Real Decreto incorpora, asimismo, al ordenamiento jurídico español las posibilidades de actuación en dicha materia de acuerdo con lo establecido en el Reglamento 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009.

Las condiciones sanitarias para que este tipo de alimentación se use en zonas fuera de los comederos o muladares son contempladas en el Reglamento 142/2011, de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma. Por su parte, el Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados a consumo humano, establece las disposiciones específicas de aplicación de las disposiciones anteriores. Y, por último, es de destacar el Real Decreto 50/2018, de 2 de febrero, por el que se desarrollan las normas de control de subproductos animales no destinados al consumo humano y de la sanidad animal, en la práctica cinegética de caza mayor.

# 3. TRAMITACIÓN DEL PROYECTO NORMATIVO

La norma no está prevista en el Plan Anual Normativo para 2019, puesto que se procedió a tramitar a consecuencia de la proposición No de Ley 104/2017 RGEP.5308, según la cual la Asamblea instó al Gobierno de la Comunidad de Madrid a "regular la alimentación de determinadas especies de fauna silvestre con subproductos animales no destinados a consumo



humano, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1632/2011, de 14 de noviembre, de forma que se pueda autorizar el suministro de carroñas a las aves necrófagas de la Comunidad de Madrid, garantizando su conservación, facilitando a los ganaderos madrileños una fórmula de gestión más económica de los animales muertos, y reduciendo el riesgo de ataques del buitre leonado al ganado por falta de alimento".

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, mediante Resolución del Director General de Medio Ambiente y Sostenibilidad y del Director General de Agricultura, Ganadería y Alimentación, se acordó someter a consulta pública previa EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ALIMENTACIÓN DE DETERMINADAS ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE CON SUBPRODUCTOS ANIMALES NO DESTINADOS A CONSUMO HUMANO EN LA COMUNIDAD DE MADRID, Y SE ESTABLECEN ZONAS DE PROTECCIÓN PARA LA ALIMENTACIÓN DE ESPECIES NECRÓFAGAS DE INTERÉS COMUNITARIO, habiéndose realizado dicha consulta en el Portal de Transparencia y en el Portal de Participación de la Comunidad de Madrid, desde el viernes 18 de enero hasta el sábado 2 de febrero de 2019, ambos inclusive, según certificado emitido por el responsable de la Oficina de Transparencia de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, de 4 de febrero de 2019.

En dicho trámite, se recibieron las alegaciones de Patricia Mateo Tomás, manifestando que representan los comentarios de la Universidad de Oviedo y Autónoma de Madrid.

Las referidas alegaciones han sido analizadas y valoradas por la Subdirección General de Recursos Naturales Sostenibles de la extinta Dirección General de Medio Ambiente y Sostenibilidad, en los términos que se exponen a continuación:

1-."Incluir al lobo (Canis lupus) entre las especies necrófagas consideradas en el decreto. La población de lobo en la Comunidad de Madrid se incluye en los Anexos II y IV de la Directiva 92/43/CEE relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres ("Directiva Hábitats"). A efectos de la implementación del presente decreto, y atendiendo a lo especificado en el Reglamento (UE) 142/2011, consideramos que la Comunidad de Madrid debería contemplar al lobo entre las especies necrófagas de interés comunitario a incluir en el decreto. El lobo consume carroña con frecuencia (Mech & Boitani 2010; Llaneza & López-Bao 2015; Mateo-Tomás et al. 2015). Por ejemplo, en áreas montañosas de la provincia de Pontevedra, se ha observado cómo la carroña puede representar en torno al 20% de la dieta de



la especie (Palacios et al. 2014). Incluir al lobo entre las especies carroñeras objetivo del presente decreto no sólo beneficiaría de forma directa a la especie, si no que cabe esperar que podría contribuir a disminuir los ataques a ganado (López-Bao et al. 2013; Llaneza & López-Bao 2015), contribuyendo de esta forma a minimizar el conflicto lobo-ganadería y los posibles problemas asociados (ej. uso ilegal de veneno; Mateo-Tomás et al. 2012). Por ejemplo, Castilla y León considera al lobo como especie carroñera objetivo en todo su territorio (Mateo-Tomás et al. 2018a)".

**Valoración:** El Real Decreto 1632/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la alimentación de determinadas especies de fauna silvestre con subproductos animales no destinados a consumo humano permite la inclusión del lobo (*Canis lupus* poblaciones al sur del Duero) al recogerse la especie en el anexo II anejo II de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, en áreas de especial conservación declaradas en el marco de dicha Directiva.

Sin estar incluido el lobo en el Decreto, se considera que se beneficiaría del mismo, no en los muladares que deben estar vallados, sino en las Zonas de protección para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario en la Comunidad de Madrid, que coinciden en gran medida con los territorios ocupados y potenciales de lobos en la Comunidad de Madrid.

Por otra parte, la inclusión del lobo en el Decreto puede producir un efecto indeseado, dado que los ganaderos que deben proponer sus explotaciones para el abandono del ganado muerto en el medio natural, pueden rechazar adherirse al Decreto si consideran que pueden tener los lobos más cerca de su ganado al ser una especie que se pretende incluir en el Decreto.

En consecuencia, se considera **no conveniente incluir al lobo** (*Canis lupus signatus*) como especie necrófaga de interés comunitario en el Decreto, lo que no ha de ser un impedimento para que se pueda estudiar por la Consejería en interés de la especie tener en cuenta esa posibilidad con carácter experimental y de conformidad con lo establecido en la presente norma.

2-. "Seleccionar de forma sistemática y coordinada con otras regiones los mejores criterios para implementar el presente decreto. Dependiendo de los criterios usados para implementar la



normativa de carroñas, tanto el tamaño de las áreas designadas para la alimentación de especies necrófagas (ZPAEN) como las estimas utilizadas para el seguimiento de la norma pueden variar de manera notable (ej. 72 y 452%, respectivamente, en el caso de Asturias; Mateo-Tomás et al. 2018a). Estas variaciones pueden comprometer la correcta consecución de los objetivos de la normativa en lo que respecta, por ejemplo, a la disponibilidad de alimento para las especies necrófagas, por lo que se recomienda realizar una cuidadosa selección de los criterios de implementación. Por ejemplo, se recomienda designar ZPAEN lo más extensas posibles, que permitan abarcar las grandes áreas de campeo de muchas especies necrófagas (ej. buitres; Morales-Reyes et al. 2016) al tiempo que se minimiza la concentración espaciotemporal del alimento. La sola designación de espacios Red Natura podría no ser suficiente para cumplir estos objetivos (Mateo-Tomás et al. 2018a) y, de hecho, comunidades autónomas como La Rioja y la Comunidad Valenciana han tenido que modificar su normativa al respecto por este motivo (Mateo-Tomás et al. 2018b). Se recomienda así mismo no usar las estimas de los requerimientos tróficos de las especies necrófagas para implementar la normativa limitando, por ejemplo, la cantidad de carroña a autorizar en base a estos cálculos. Como alternativa para evitar los grandes sesgos que pueden acumular dichas estimas (Mateo-Tomás et al. 2018a) se recomienda seguir directamente en campo el consumo de las carroñas por parte de la fauna silvestre (ej. Mateo-Tomás et al. 2017). Puesto que los individuos de la mayoría de las especies necrófagas se desplazan por el territorio de varias Comunidades Autónomas y/o países (ej. buitres; Morales-Reyes et al. 2016), la coordinación transfronteriza de los criterios a utilizar resulta fundamental (Mateo- Tomás et al. 2018b)."

Valoración: La extraordinaria movilidad de las aves necrófagas, les permiten aprovechar los recursos en distintas comunidades autónomas, cubriendo distancias que sobrepasan los centenares de kilómetros. Por otra parte, la Comunidad de Madrid tiene muy condicionada las zonas de protección y en las que se pueden instalar muladares por motivos de condicionantes de seguridad aeroportuaria.

Por ello, no se considera necesario la coordinación con otras Comunidades Autónomas.

3-. Garantizar que las carroñas autorizadas para la alimentación de especies necrófagas no suponen un riesgo para los individuos que se alimenten en ellas. Considerando que el objetivo principal del presente decreto es la conservación de la biodiversidad en general y de la fauna necrófaga en particular, esta normativa debería velar por que las carroñas autorizadas para la alimentación de las especies necrófagas en las ZPAEN de la Comunidad de Madrid no



contengan sustancias tóxicas como, por ejemplo, algunos compuestos veterinarios o plomo. Cabe destacar que productos veterinarios como el diclofenaco y el ketoprofeno han demostrado ser tóxicos para diversas especies de buitres (ej. buitres del género Gyps; Oaks et al. 2004; Naidoo et al. 2010) y águilas (ej. Águila esteparia Aquila nipalensis; Sharma et al. 2014). Ya existe alguna normativa autonómica que prohíbe el abandono de carroñas tratadas con estos compuestos en ZPAEN (ej. en el Principado de Asturias; BOPA 2017). Por otro lado, los fragmentos de munición de plomo presentes en los restos de caza mayor también suponen una amenaza para la salud humana y de muchas especies de buitres y grandes águilas (Group of Scientists 2014). En España, se ha constatado la intoxicación con plomo de ejemplares de águila imperial Aquila adalberti, águila real A. chrysaetos, alimoche Neophron percnopterus y buitre negro Aegypius monachus, entre otros (Mateo 2009). Existen ya varias alternativas en el mercado que permiten sustituir las balas de plomo por otras municiones que no presentan esta alta toxicidad para la fauna (ej. cobre, tungsteno; Armeno et al. 2016).

**Valoración:** el Área de Conservación de Flora y Fauna es consciente que existen dos principales vías de intoxicación no intencionada que podrían producirse por falta de control regulado en el Decreto.

Es un problema para la implementación del Decreto la ingestión en la fase previa a la muerte de productos veterinarios (principalmente antibióticos e antiinflamatorios) en el ganado que quede para alimentación de necrófagas en zonas de protección y muladares, debido a que el ganado que muere en las explotaciones agrarias en muchos casos ha sido tratado recientemente con estos productos. Estos no han podido evita la muerte de la res. Lo más probable es que a esa res se le haya suministrado el producto veterinario hasta poco antes de su muerte, por lo que no habrá podido metabolizarlo y eliminarlo.

Las medidas incluidas en el Decreto para evitar estas situaciones son:

• Para evitar esta situación en los muladares se ha incluido en el artículo 3 (Requisitos de los muladares), apartado 5 (Cadáveres y restos.) el siguiente texto: "d) La Dirección General competente podrá establecer un protocolo que permita el control y la inspección del ganado que llega a los muladares, con el fin de impedir que restos de ganado que contengan en sus tejidos concentraciones significativamente elevadas de componentes veterinarios nocivos para las especies necrófagas lleguen a los muladares."



 Para el caso de las zonas de protección, el artículo 7 (Requisitos sanitarios de los subproductos animales no destinados al consumo humano para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario en las Zonas de Protección) recoge en su apartado 4: "Las explotaciones ganaderas autorizadas deberán mantener un sistema de registro con la identificación oficial de los animales, la fecha de la muerte, los tratamientos veterinarios aplicados el último mes de vida y el peso estimado de los animales muertos que son usados para la alimentación de las especies necrófagas de interés comunitario".

El apartado 5 del mismo artículo indica: "La Dirección General competente podrá establecer un protocolo que permita el control y la inspección del ganado que llega a los muladares, con el fin de impedir que restos de ganado que contengan en sus tejidos concentraciones significativamente elevadas de componentes veterinarios nocivos para las especies necrófagas lleguen a los muladares."

- La entrada al muladar de cadáveres de especies cinegéticas que contengan munición de plomo. Para evitar esta circunstancia, el Decreto recoge en su artículo 4 (Requisitos de los materiales suministrados para la alimentación de determinadas especies de fauna silvestre en los muladares) apartado 5 el siguiente texto: "Está prohibida la entrada en los muladares de ejemplares de especies cinegéticas de caza menor".
- Por último, el artículo 9 (Suspensión o retirada de la autorización de la alimentación de animales salvajes) en su apartado c) establece: "En caso de incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de este decreto, del Real Decreto 1432/2011, de 14 de noviembre o de incumplimientos del condicionado de la autorización que afecten significativamente de forma negativa a la sanidad ganadera o al estado de conservación de la fauna silvestre."

Se considera que la inclusión en el Decreto de los textos entrecomillados puede prevenir la afección de tratamientos veterinarios y plomo a la fauna necrófaga que se alimente en muladares y zonas de protección.

4-. Fomentar la eficacia del decreto con procedimientos sencillos y de oficio siempre que sea posible. Las normativas implementadas en el Principado de Asturias (BOPA 2017) y en



Cantabria (BOC 2017), por poner algunos ejemplos, declaran de oficio la mayoría de las ZPAEN, dejando además la opción de que aquellos interesados que cumplan los requisitos pero no estén incluidos en ellas puedan solicitar su inclusión. De esta forma se evita que la falta de solicitudes por parte de los potenciales beneficiarios impida la aplicación efectiva de la normativa. Sirva como ejemplo el hecho de que la normativa cántabra tuvo que ser modificada cinco años después de su aprobación para subsanar la falta de solicitudes presentadas por los titulares de las explotaciones ganaderas (BOC 2017).

Valoración: la Comunidad de Madrid es la primera interesada en que los procedimientos que deriven del Decreto sea lo más posible sencillos, tanto por los recursos de la administración que están disponibles para la implementación del Decreto como por las características de los ganaderos, los cuales no pueden dejar su trabajo para dedicar un tiempo excesivo a la tramitación de expedientes complejos.

En consecuencia, se tiene lo alegado como una indicación general que se tendrá en cuenta a la hora de redactar el Decreto.

Por lo demás, en la tramitación del proyecto normativo se solicitarán los informes preceptivos exigidos por la legislación vigente, y las consideraciones contenidas en ellos se recogerán en esta memoria y, en su caso, se incorporarán al texto del Decreto. No obstante, no se considera necesario el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, dado que no se encuentra incluido en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo.

## IV. ANÁLISIS DE IMPACTOS

- 1) Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias
- 2) Impacto económico y presupuestario
- 3) Detección y medición de las cargas administrativas
- 4) Impacto por razón de género.
- 5) Impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia.
- 6) Impacto en la unidad de mercado.
- 7) Impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.
- 8) Impacto medioambiental, de salud y accesibilidad y otros.





# 1. ADECUACIÓN DE LA NORMA PROPUESTA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE **COMPETENCIAS:**

El art. 27 en sus apartados 7 y 9 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, en relación con el art. 149.1.23 de la Constitución Española, recoge que le corresponderá a la comunidad autónoma, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo, potestad reglamentaria y ejecución de la protección del medio ambiente y de espacios naturales protegidos, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección.

Por tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y teniendo en cuenta que la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio tiene atribuidas funciones en materia de protección y conservación de los recursos naturales sostenibles, de los espacios protegidos y de ganadería por el Decreto 84/2018, de 5 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la misma, procede la aprobación del decreto por el que se regula la alimentación de determinadas especies de fauna silvestre con subproductos animales no destinados a consumo humano en la Comunidad de Madrid y se establecen zonas de protección para la alimentación de especies necrófagas de interés comunitario, a propuesta de la Dirección General de Medio Ambiente y Sostenibilidad y de la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

# 2. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.

## a) Impacto económico y, en su caso, test pyme:

Con la aprobación de este decreto no se prevé que tenga un impacto económico en la región.

## b) Impacto presupuestario

No se estima un incremento del gasto para la Comunidad de Madrid.





# 3. DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS

Se ha realizado un análisis de las cargas administrativas del proyecto de decreto siguiendo la "Guía metodológica para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo", aprobada por Acuerdo de 11 de diciembre de 2009, del Consejo de Ministros.

Conviene aclarar, por otro lado, que se entiende por "carga" cualquier obligación que se establece por medio del proyecto para empresas o ciudadanos. Se trata de obligaciones que tienen su origen en el proyecto, no en la Ley que desarrolla (las autorizaciones se regulan en el Real Decreto 1632/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la alimentación de determinadas especies de fauna silvestre con subproductos animales no destinados a consumo humano).

Apartado del PRUG	Nombre del apartado	Trámite	Actividad.	Nº de solicitudes que se van a atender por año.	TIPO DE CARGA	COSTE UNITARIO	COSTE
Artículo 6	Registro, información e inspección	Información	Listado de establecimientos de procedencia, especificando aquellos que suministren los subproductos de categoría 1 que se indican en el apartado 2 del artículo 3.	100	8	2,00€	200€
Artículo 7 c)	Solicitudes de autorización de comederos y muladares	Documentación solicitud	Plano de detalle del vallado	100	8	2,00€	200€
Artículo 7 d)	Solicitudes de autorización de comederos y muladares	Documentación solicitud	Memoria descriptiva del comedero o muladar	100	7 y 8	6,00€	600€



Apartado del PRUG	Nombre del apartado	Trámite	Actividad.	Nº de solicitudes que se van a atender por año.	TIPO DE CARGA	COSTE UNITARIO	COSTE	
TOTAL			1.000 €				_	

Respecto al número de solicitudes que se van a atender se ha tenido en cuenta, por un lado el número total de cotos de caza (30) y de explotaciones ganaderas de la zona (1.879) y por otro se ha estimado un porcentaje de un 5% para la explotaciones ganaderas (94) y un 20% para los cotos de caza (6), dado que por los propios requisitos indicados en la norma con un muladar autorizado se podrá dar servicio a varias explotaciones y cotos de caza.

# 4. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

En virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, se procederá a la solicitud del preceptivo informe a la Dirección General competente en la materia.

### 5. IMPACTO EN MATERIA FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA

En virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de Familias Numerosas, modificadas por la Ley 26/2015, de 28 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, se procederá a la solicitud del preceptivo informe a la Dirección General competente en la materia.

## 6. IMPACTO EN MATERIA DE UNIDAD DE MERCADO

El proyecto de Decreto no tiene impacto en la unidad de mercado, por cuanto no obstaculiza la libre circulación y establecimiento de operaciones económicas, la libre circulación de bienes y servicios por todo el territorio español y la igualdad en las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica.



# 7. <u>IMPACTO POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD O EXPRESIÓN DE</u> GÉNERO

En virtud de lo dispuesto en el art. 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de protección integral contra la LGTBIfobia y la discriminación por razón de orientación e identidad sexual en la Comunidad de Madrid, se procederá a la solicitud del preceptivo informe a la Dirección General competente en la materia.

## 8. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL, DE SALUD Y ACCESIBILIDAD Y OTROS

## 8.1 Impacto medioambiental

La existencia en la Comunidad de Madrid de importantes poblaciones de especies necrófagas de interés comunitario hace necesario regular las condiciones en las que se podrá llevar a cabo la alimentación de las mismas con subproductos animales no destinados a consumo humano, en comederos o muladares, y en aquellas zonas de protección establecidas a tal efecto, por lo que la aprobación de esta norma tendría un impacto positivo para la preservación de las especies necrófagas.

## 8.2 Impactos de accesibilidad

No supone impacto.

## 8.3 Impactos de salud

No supone impacto (el Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, establece las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano).





# 8.4 Otros impactos

No se consideran. En Madrid, a fecha de la firma

EL DIRECTOR GENERAL DE **GENERAL** DIRECTOR DE EL BIODIVERSIDAD Y RECURSOS NATURALES AGRICULTURA, GANADERÍA Υ **ALIMENTACIÓN** 

Fdo: Luis del Olmo Flórez Fdo: José Luis Sanz Vicente

